



124

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1440

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00079 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Heberth Johnny Chávez Arango
Demandado : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 75 a 91 obra memorial poder por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 372 del 11 de mayo de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario el memorial poder sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

1° Fijese para el día **20 de mayo de 2019 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Juan Manuel Pizo Campo identificado con C.C. N° 94.541.373 y T.P. N° 220.467 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 71 a 74 del expediente.

3° Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, a la abogada Mónica Lucia Zúñiga Motato identificada con C.C. N° 29.180.155 y T.P. N° 134.726 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 110 a 119 del expediente.

4° Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 26.10.18
Secretario, 1.

Asala 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1438

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00003 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Geni Stiven Batioja Cundumi
Demandado : Nación–Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

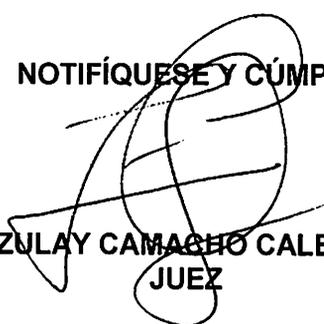
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fijese para el día **16 de mayo de 2019 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
 De 26-10-18
 Secretario, [Signature]

ada 1

84



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1437

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00141 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Bernardo Mosquera Martínez
Demandado : Departamento del Calle del Cauca

En atención a lo resuelto mediante auto del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Oscar Valero A Valero Nisimblat, el cual confirmó el auto interlocutorio No. 268 del 04 de mayo de 2017.

Esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2018.

2°. Fijese para el día 09 de mayo de 2019 a las 9:30 am, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 26.10.18
Secretario, 1.

ada 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1436

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00130 00**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Álvaro Herney Pizarro Potes
Demandado : Nación–Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fijese para el día 13 de mayo de 2019 a las 2:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación–Fiscalía General de la Nación, al abogado Fernando Guerrero Camargo identificado con C.C. N° 74.081.042 y T.P. N° 175.510 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Silvio Rivas Machado identificado con C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 54 a 62 y 68 del expediente.

3°. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con C.C. N° 1.144.071.983 y T.P. N° 312.237 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141

De 26-10-18

Secretario, [Signature]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1435

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00138 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Diana Isabel Lucumi Cortes
Demandado : Departamento del Calle del Cauca

En atención a lo resuelto mediante auto del 29 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revoco el auto interlocutorio No. 345 del 24 de mayo de 2017.

Esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

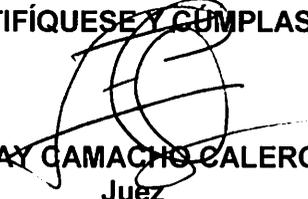
En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto proferido el 29 de mayo de 2018.

2°. Fíjese para el día 06 de junio de 2019 a las 9:30 am, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 147
De 26.10.18
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1439

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00134 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Evangelista Guzmán
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual explica a esta agencia judicial, el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 24 de septiembre de 2018, solicitando se tenga por justificada su inasistencia.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2018 a las 9:35 am mediante auto Interlocutorio No. 679 se impuso sanción a la abogada de la parte demandada, Dra. Catalina Rueda Kaiser, por la inasistencia a la misma.

Los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 25, 26 y 27 de septiembre de 2018; dentro de dicho término la apoderada de la parte demandada presentó memorial a folio 109-110 en el que indica las razones de su inasistencia, manifestando que se encontraba incapacitada los días 24 y 25 de septiembre del año en curso por lo que le fue imposible avisar a tiempo a la entidad que representa para que pudiese enviar otro apoderado judicial y asistir a la audiencia (anexa incapacidad), posteriormente allega otro memorial solicitando se le respete su derecho al debido proceso y sea exonerada de la sanción.

El Despacho debe de indicarle a la apoderada de la entidad demandada que en la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2018 fue sancionada conforme numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. concediéndole el termino de 3 días siguientes a tal diligencia para que justifique su inasistencia, como lo indica el artículo en mención numeral 3 y como pudo verificar en el audio de la audiencia; ello justamente en aras de respetar el ordenamiento jurídico que nos rige sin que se evidencie violación alguna al debido proceso.

Una vez aclarada la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada Catalina Rueda y habiéndose excusado dentro del término antes mencionado, considera el Despacho que la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso no obedeció a una negligencia o desidia por su parte, en virtud de ello, se revocará la decisión adoptada en auto Interlocutorio No. 679 proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2018.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

EXONERAR a la abogada Catalina Rueda Kaiser, identificada con C.C. N° 36.954.030 y T.P N° 145.937 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 e impuesta mediante auto N° 679 del 24 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 14
De 26-10-18
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1434

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Rodolfo Peláez Melo y Otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y Otros

En atención a lo resuelto mediante auto del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revoco parcialmente el auto interlocutorio No. 216 del 21 de marzo de 2018.

Esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto proferido el 24 de septiembre de 2018.

2°. Fijese para el día **20 de mayo de 2019 a las 2:00 pm**, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

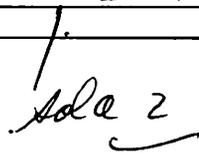

ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
 De 20.10.18
 Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 372

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00154 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maritza Pérez Astudillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –Fomag y otros.

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por la señora Maritza Pérez Astudillo en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de Auto Interlocutorio N° 531 del 24 de julio de 2018 se admitió la demanda, decisión notificada por estado electrónico el día 25 de julio de 2018¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de Sustanciación No. 1344 del 01 de octubre de 2018, notificado por estado electrónico el día 02 de octubre del mismo año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar

¹ Folio 44 a 46 del Cdno principal

² Folio 52 Cdno principal

continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual corrió desde el 03 al 24 de octubre de la presente anualidad, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

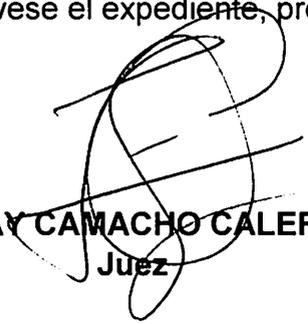
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral promovida por la señora Maritza Pérez Astudillo en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 26-10-18
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 373

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00150 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elcira Sánchez de Cuellar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –Fomag y otros.

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por la señora Elcira Sánchez de Cuellar en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de Auto Interlocutorio N° 535 del 24 de julio de 2018 se admitió la demanda, decisión notificada por estado electrónico el día 25 de julio de 2018¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de Sustanciación No. 1343 del 01 de octubre de 2018, notificado por estado electrónico el día 02 de octubre del mismo año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar

¹ Folio 42 a 44 del Cdo principal

² Folio 52 Cdo principal

continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual corrió desde el 03 al 24 de octubre de la presente anualidad, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral promovida por la señora Elcira Sánchez de Cuellar en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY GAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 26-10-18
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 270

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00148-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Macarthur Gómez Obregón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –Fomag y otros.

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por el señor Macarthur Gómez Obregón en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de Auto Interlocutorio N° 533 del 24 de julio de 2018 se admitió la demanda, decisión notificada por estado electrónico el día 25 de julio de 2018¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de Sustanciación No. 1345 del 01 de octubre de 2018, notificado por estado electrónico el día 02 de octubre del mismo año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar

¹ Folio 45 a 47 del Cdo principal

² Folio 53 Cdo principal

continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual corrió desde el 03 al 24 de octubre de la presente anualidad, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral promovida por el señor Macarthur Gómez Obregón en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 141
De 26-10-18
Secretario, _____